



24.6.2010

## COMUNICACIÓN A LOS MIEMBROS

Asunto: Petición 1921/2009, presentada por Jörg Mittmann, de nacionalidad alemana, sobre el pago de impuestos en tres países

### 1. Resumen de la petición

El peticionario, de nacionalidad alemana y empleado de una empresa suiza para la que trabajó durante un tiempo en Austria, indica que, dado que es residente en Alemania, se ve obligado a presentar sus declaraciones en este país. Sin embargo, las autoridades austriacas también le exigen la presentación de declaraciones fiscales en relación con el período que trabajó en Austria. El peticionario no sabe qué acuerdo fiscal bilateral es aplicable a dicha situación. En relación con el período que trabajó en Austria, ha recibido, al cabo de varios años, una devolución de los impuestos deducidos en Suiza, lo que le ha permitido pagar a las autoridades fiscales austriacas. Sin embargo, estas últimas le exigen ahora el pago de un impuesto complementario, junto con intereses por demora. El peticionario señala que esto no es justo, dado que él no se ha beneficiado de la demora en el pago de los impuestos. Él pagó sus impuestos en Suiza por el período en cuestión y el importe correspondiente le fue retenido por las autoridades fiscales suizas. Las autoridades austriacas no han aceptado su recurso en relación con el pago del impuesto complementario y los intereses. El peticionario desea que las autoridades austriacas retiren su demanda en este sentido. Además, argumenta que, a pesar de que cada vez es más fácil para las empresas trabajar en varios países, la situación fiscal de los trabajadores que se trasladan a dichos países, como él mismo, es cada vez más compleja. Por consiguiente, pide que se simplifiquen y clarifiquen las normas y los acuerdos mutuos entre las autoridades fiscales de los diversos países con miras a la resolución de su situación fiscal.

### 2. Admisibilidad

Admitida a trámite el 30 de marzo de 2010. Se pidió a la Comisión que facilitara información (artículo 202, apartado 6, del Reglamento).

### 3. Respuesta de la Comisión, recibida el 24 de junio de 2010.

«El peticionario, de nacionalidad alemana, residente en Alemania y empleado de una empresa suiza, trabajó durante los años 2000 y 2001 en Austria en el marco de un proyecto. Pagó los correspondientes impuestos en Suiza, pese a que debería haberlo hecho en Austria conforme al Acuerdo de doble imposición. La Agencia tributaria austriaca competente, además del impuesto, le exige también el pago de los recargos por retraso, intereses de demora y recargos por demora. El peticionario propone:

- que la Agencia tributaria austriaca debería anular los recargos por retraso y los intereses;
- que las agencias tributarias se pongan de acuerdo acerca de a quién corresponde el cobro del impuesto y lo liquiden entre ellas; de tal modo, él no tendría que pagar ni intereses ni recargos por retraso, ya que pagó puntualmente el impuesto.

En primer lugar, debe destacarse que el ámbito de los impuestos directos se encuentra aún relativamente poco armonizado en la UE. Esto también es aplicable al problema de la eliminación de la doble imposición dentro de la UE, ya que en el marco del Derecho de la Unión Europea no se ha adoptado hasta la fecha ninguna medida de unificación o de armonización tendente a eliminar las situaciones de doble imposición en el caso de las personas físicas. Tampoco se ven afectados por el Derecho de la UE los acuerdos de doble imposición y su aplicación e interpretación en cada Estado miembro.

Cabe destacar también que la eliminación de la doble imposición y los problemas que conlleva es sin duda un requisito fundamental para el adecuado funcionamiento del mercado interior, si bien, al no existir medidas de unificación o de armonización en el ámbito de la Unión, los Estados miembros siguen siendo competentes para fijar, mediante convenio o de forma unilateral, los criterios de reparto de su potestad tributaria con el fin, en particular, de suprimir la doble imposición (véase, por ejemplo, la sentencia de 12 de mayo de 1998, *Gilly*, C-336/96, apartados 24 y 30). Esto se aplica mediante la celebración de acuerdos sobre la doble imposición y su aplicación práctica en las cuestiones transfronterizas por parte de las autoridades competentes de cada Estado miembro.

En el ejercicio de sus competencias, sin embargo, los Estados miembros tienen la obligación, según la jurisprudencia bien asentada del Tribunal de Justicia, de cumplir sus obligaciones derivadas del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. En particular, los Estados miembros no están autorizados a discriminar por razones de nacionalidad. Asimismo los Estados miembros tienen prohibido limitar injustificadamente las libertades fundamentales. Estos principios se aplican también en el caso de los trabajadores migrantes, a los que pertenecen los trabajadores fronterizos. En lo que respecta a Suiza, no es un Estado miembro de la UE, pero está obligada, en virtud del Acuerdo de libre circulación de 21 de junio de 1999, a otorgar a los trabajadores que sean ciudadanos de los Estados miembros (incluidos los trabajadores fronterizos) los mismos beneficios fiscales que a los propios nacionales (anexo I, artículo 9, apartado 2 del Acuerdo).

Los perjuicios que el peticionario aduce no se pueden calificar de restricciones en sus derechos como trabajador migrante. Más bien tienen que ver con la circunstancia de que él o sus asesores han interpretado equivocadamente durante un periodo prolongado la situación jurídica derivada del reparto de la potestad tributaria derivada del Acuerdo de doble

imposición. Esta incorrecta interpretación es únicamente atribuible al peticionario. Ni siquiera el reparto de la potestad tributaria en sí mismo, conforme a los principios mencionados y a falta de armonización, constituye una restricción en los derechos del peticionario.

En cuanto a la segunda petición del peticionario, en principio los Estados miembros (y Suiza) son libres de acordar mecanismos como los mencionados en la petición. Pero de los principios de la libre circulación (de los trabajadores, en este caso) no se puede derivar que estén obligados a ello. Como se ha dicho, las regulaciones al respecto son competencia de los Estados en cuestión.»